

AUTO N. 04289
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2019ER181487 del 09 de agosto de 2019 y 2020ER26340 del 05 de febrero de 2020, se remitió la información en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital (PMAE), correspondiente a los resultados de la caracterización de unas muestras de ARnD, pertenecientes al establecimiento de comercio **BIOMAX INVERNIZA**, con matrícula mercantil No. 02528544 del 22 de diciembre de 2014, ubicado en la transversal 73 A no. 82 H – 55 (CHIP AAA0061DSRU, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **INVERSIONES NIZA S.A.S.**, con NIT. 900.622.373-6.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 14778 del 24 de noviembre de 2022** (2022IE304104), en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 14778 del 24 de noviembre de 2022** (2022IE304104), en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

(…)

• **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2020ER19291 del 29/01/2020**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes Fase XV
	Fecha de la caracterización	17/09/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL
	Laboratorio responsable del análisis	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas, fenoles, Hidrocarburos totales.
	Horario del muestreo	15:00
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa ¹
	Reporte del origen de la descarga	No establecido ¹
	Tipo de descarga	No establecido ¹
	Tiempo de descarga (h/día)	No establecido ¹
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No establecido ¹
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector CL 83H ²

	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,11 ¹

¹Información acorde a la cadena de custodia.

²Información extraída del Concepto Técnico 08742 del 10/09/2015.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	60,8	22,5	No cumple
DBO ₅	mg/L	236	90	No cumple
DQO	mg/L	882	270	No cumple
Fenoles Total	mg/L	0,659 ¹	0,2	No cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	52,22	10	No cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	108	75	No cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	20,1 ¹	10	No cumple

¹Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

¹Parámetros subcontratados, analizados por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.

- De acuerdo con los parámetros monitoreados se determina el **incumplimiento** de los límites máximos permisibles en los parámetros de grasas y aceites (60,8 mg/L), DBO₅ (236 mg/L), DQO (882 mg/L), Fenoles (0,659 mg/L), SAAM (52,22 mg/L), SST (108 mg/L) e Hidrocarburos totales (20,1 mg/L) establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y resolución 3957 aplicable por rigor subsidiario.
- El programa remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 1330 de 2018. En cuanto al laboratorio

subcontratado, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la resolución 0646 de 2019.

• **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2020ER26340 del 05/02/2020**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes Fase XV
	Fecha de la caracterización	29/03/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL
	Laboratorio responsable del análisis	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., CHEMICAL LABORATORY, HIDROLAB COLOMBIA S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas, Arsénico, Cadmio, Cianuros, cobre, Estaño, Fenoles, Hidrocarburos, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros, Cinc.
	Horario del muestreo	08:55
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna ¹
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de autos ¹

	Tipo de descarga	<i>Intermitente¹</i>
	Tiempo de descarga (h/día)	<i>No establecido¹</i>
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	<i>24¹</i>
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	<i>Alcantarillado</i>
	Nombre de la fuente receptora	<i>Colector CL 83H²</i>
	Cuenca	<i>Fucha</i>
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	<i>0,06¹</i>

¹Información acorde a la cadena de custodia.

²Información extraída del Concepto Técnico 08742 del 10/09/2015.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Generales				
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>457</i>	<i>225</i>	<i>No cumple</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>178</i>	<i>75</i>	<i>No cumple</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>163</i>	<i>75</i>	<i>No cumple</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>15,1¹</i>	<i>15</i>	<i>No cumple</i>
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>24,20</i>	<i>10*</i>	<i>No cumple</i>
Metales y Metaloides				
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>7,50¹</i>	<i>1</i>	<i>No cumple</i>

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

¹Parámetros subcontratados, analizados por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.

² parámetros subcontratados analizados por el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S.

- De acuerdo con los parámetros monitoreados se determina el **incumplimiento** de los límites máximos permisibles en los parámetros de DBO₅ (457 mg/L), DQO (178 mg/L), SST (163 mg/L) grasas y aceites (15,1 mg/L), SAAM (24,20 mg/L), Hierro (7,50 mg/L) establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y resolución 3957 aplicable por rigor subsidiario.

- El programa remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 1330 de 2018. En cuanto al laboratorio subcontratado, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la resolución 0646 de 2019. El laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S., contaba con acreditación otorgada por el IDEAM a través de la Resolución 0288 del 19/03/2019. Finalmente, el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA., estaba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0231 del 06/03/2019
(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
<p>Justificación</p> <p>La sociedad BIOMAX INVERNIZA, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público.</p> <p>En el presente concepto técnico se valoró los siguientes radicados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En cuanto al radicado 2019ER181487 del 09/08/2019, en el cual el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes Fase XV remite el informe de caracterización de vertimientos, realizado el 14/04/2019 por el Laboratorio Ambiental de la CAR, se establece que, de acuerdo con los parámetros monitoreados se determina el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y resolución 3957 aplicable por rigor subsidiario. - Con relación al radicado 2020ER19291 del 29/01/2020, en el cual el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes Fase XV remite el informe de caracterización de vertimientos, realizado el 17/09/2019 por el Laboratorio Ambiental de la CAR, se establece que, de acuerdo con los parámetros monitoreados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles en los parámetros de grasas y aceites (60,8 mg/L), DBO₅ (236 mg/L), DQO (882 mg/L), Fenoles (0,659 mg/L), SAAM (52,22 mg/L), SST (108 mg/L) e Hidrocarburos totales (20,1 mg/L) establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y resolución 3957 aplicable por rigor subsidiario. - Teniendo en cuenta el radicado 2020ER26340 del 05/02/2020, en el cual el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes Fase XV remite el informe de caracterización de vertimientos, realizado el 29/03/2019 por el Laboratorio Ambiental de la CAR, se establece que, de acuerdo con los parámetros monitoreados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles en los parámetros de DBO₅ (457 mg/L), DQO (178 mg/L), SST (163 mg/L) grasas y aceites (15,1 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
<p><i>mg/L), SAAM (24,20 mg/L), Hierro (7,50 mg/L) establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y resolución 3957 aplicable por rigor subsidiario.</i></p> <p>- <i>Respecto al informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, bajo el radicado 2020ER47495 del 28/02/2020, se concluye que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja final) por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., el día 25/10/2019, cumple con los límites máximos permisibles de la normatividad citada anteriormente.</i></p> <p><i>Finalmente, teniendo en cuenta las caracterizaciones remitidas por la EAB-ESP, se establece el cumplimiento de la Ley 1955 de 2019, artículo 14 (tratamiento de aguas residuales), Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.18. (Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado), y Resolución 631 de 2015, artículo 18 (Recopilación de la información de los resultados de los parámetros).</i></p>	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la

administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 14778 del 24 de noviembre de 2022** (2022IE304104), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución No. 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA B

PARAMETRO	UNIDADES	VALOR
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- **Resolución No. 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

(...)

ARTÍCULO 11. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

HIDROCARBUROS

PARÁMETRO	UNIDADES	EXPLORACIÓN (UPSTREAM)	PRODUCCIÓN (UPSTREAM)	REFINO	VENTA Y DISTRIBUCION (DOWNSTREAM)	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
Generales						
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	400,00	180,00	400,00	180,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	200,00	60,00	200,00	60,00	60,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	50,00	50,00	50,00	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00
Fenoles	mg/L	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20
Hidrocarburos						
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00
Metales y Metaloides						
Hierro (Fe)	mg/L	3,00	3,00	3,00		

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	mg/L O ₂	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	mg/L O ₂	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Fenoles compuestos semiVolátiles fenoles</i>	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	mg/L	<i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

(...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 14778 del 24 de noviembre de 2022** (2022IE304104), esta Entidad evidenció que la sociedad denominada **INVERSIONES NIZA S.A.S.**, con **NIT. 900.622.373-6**, propietaria del establecimiento de comercio **BIOMAX INVERNIZA**, identificado con matrícula mercantil No. 02528544 del 22 de diciembre de 2014, ubicado en la transversal 73 A no. 82 H – 55 (CHIP AAA0061DSRU, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., quien desarrolla actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos al exceder los límites permisibles para los siguientes parámetros:

Caracterización con fecha del 29/03/2019:

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 457 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂.

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** obtuvo un valor de 178 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 163 mg/L, siendo el límite máximo permisible 76 mg/L.
- **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 15,1 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.
- **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** obtuvo un valor de 24,20 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.
- **Hierro (Fe)** obtuvo un valor de 7,50 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.

Caracterización con fecha del 17/09/2019:

- **Aceites y Grasas** obtuvo un valor de 60,8 mg/L, siendo el límite máximo permisible 22,5 mg/L.
- **DBO₅** obtuvo un valor de 60,8 mg/L, siendo el límite máximo permisible 90 mg/L.
- **DQO** obtuvo un valor de 882 mg/L, siendo el límite máximo permisible 270 mg/L.
- **Fenoles Total** obtuvo un valor de 0,659 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L.
- **Tensoactivos SAAM** obtuvo un valor de 52,22 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.
- **Sólidos suspendidos Totales** obtuvo un valor de 108 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L, en el cual se dio aplicación por rigor subsidiario la Resolución No. 3957 de 2009.
- **Hidrocarburos Totales** obtuvo un valor de 20,1 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES NIZA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.622.373-6**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES NIZA S.A.S.**, con NIT. 900.622.373-6, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BIOMAX INVERNIZA**, con matrícula mercantil No. 02528544 del 22 de diciembre de 2014, ubicado en la transversal 73 A no. 82 H – 55 (CHIP AAA0061DSRU, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES NIZA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.622.373-6**, en la transversal 73 A no. 82 H – 55 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 14778 del 24 de noviembre de 2022** (2022IE304104), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-696** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220660 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 18/07/2023

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220660 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 19/07/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 25/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/07/2023